



Villahermosa, Tabasco a 23 de junio de 2021.

**DIP. LUIS ERNESTO ORTÍZ CATALÁ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 22, fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, todos del estado de Tabasco, me permito someter a esta soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual, se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"*.

*Por su parte, el párrafo noveno de ese numeral dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y*



*sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

En el décimo párrafo del referido precepto, se establece: *“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 5, párrafo quinto, fracción XXV, señala: *“Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, fracciones I, VI y XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

De igual manera, el ordenamiento general citado en su artículo 13, fracciones I y VIII, señala como derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Congruente con lo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia, la integridad y la vida de los menores, así como para



investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, según lo establece el artículo 14 de la referida Ley.

Por su parte, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, dispone: *"Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida"*.

Dicho cuerpo normativo en su numeral 4 establece: *"Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres"*.

A su vez en el artículo 5, fracción IV, define a la Violencia contra las Mujeres, como: *"cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"*.

En el artículo 6 contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el artículo 7, de manera particular, se refiere a la violencia familiar, definiéndola como: *"el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y"*



*sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.*

El referido ordenamiento, en su artículo 49, fracción XX, establece como facultad de las entidades federativas y de la Ciudad de México: *“Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género”.*

Disposiciones un tanto similares a lo que disponen las dos leyes generales mencionadas, ajustadas al ámbito local, establecen la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, por lo que en obvio de repeticiones se omiten ser citadas.

En ese marco y en atención a la facultad de libertad de configuración legislativa que otorga a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente incluir dentro de la legislación del estado de Tabasco, otro tipo de violencia, que se está presentando cada vez con mayor frecuencia en diversos países, en la República Mexicana y de manera particular en el estado de Tabasco, como lo es la denominada violencia vicaria.

Este tipo de violencia según la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, citada por el Diario *El País*, quien acuñó el término desde el año 2012, define la violencia vicaria, como: *“Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos”.* Dicha persona también señala que: *“El daño*



*se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos*".<sup>1</sup>

De igual modo refiere que "en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma, además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su "buen nombre y honor" publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa".<sup>2</sup>

Asimismo, expresa que "estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran "su" propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os".<sup>3</sup>

Analizando derecho comparado, encontramos que la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, expedida por el parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n) define este tipo de violencia, en los términos siguientes: "n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así

<sup>1</sup> Pinedo, M.(17 de junio de 2021). Violencia vicaria dentro del maltrato machista: que es y como reconocerla. *El país*. Recuperado de: [Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla | Sociedad | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

<sup>2</sup> Vaccaro, S. (2 de febrero de 2019). ¿Qué es la violencia vicaria? *Sonia Vaccaro.com/*. Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

<sup>3</sup> Vaccaro, S. (2 de febrero de 2019). ¿Qué es la violencia vicaria? *Sonia Vaccaro.com/*. Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>



*como sobre las personas contempladas en las letras c y d<sup>4</sup> del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer".<sup>5</sup>*

Lamentablemente, el discurso legislativo ha tomado como verdadero y sólo reconoce "como víctimas a las mujeres ligadas por la afectividad a sus agresores"<sup>6</sup> Por ello es importante especificar que en la violencia vicaria se cosifican a las hijas e hijos para ser utilizados como herramientas que causen dolor hacia las madres.

La violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado ya que, aunque las parejas no estén separadas, los hombres lanzan amenazas como: "si me dejas, te quitaré a los niños" que han permitido que el secuestro parental a manos de los padres sea visto como un castigo que las mujeres que se han divorciado. Este es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida.<sup>7</sup>

En México, también se han dado casos de violencia vicaria, donde el extremo es el filicidio a manos del padre. Por ejemplo, el pasado 9 de marzo de esta anualidad, en

---

<sup>4</sup> c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento. d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

<sup>5</sup> Ley 7/2018. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, España. 1 de agosto del 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148/>

<sup>6</sup> Zurbano-Berenguer, B. (Julio-octubre, 2019). La violencia contra las mujeres en Andalucía, España. El caso de la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Universidad de Guadalajara*. Recuperado de:

<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/254>

<sup>7</sup> Sonia Vaccaro. (14 de diciembre de 2020). Violencia vicaria y protección de menores víctimas.[Video].

Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=LV-WAqC4n\\_w&t=996s](https://www.youtube.com/watch?v=LV-WAqC4n_w&t=996s)



Tijuana Baja California, un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su caso se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus tres hijos y luego se suicidó dentro del Fraccionamiento Natura.<sup>8</sup>

De igual manera, el 2 de enero del presente año, en el estado de Hidalgo, un hombre mató a sus tres hijos de 3, 7 y 8 años de edad, para vengarse de su madre, según se dio a conocer a través de los medios de comunicación.<sup>9</sup>

Lamentablemente en Tabasco, se han dado muchos casos, donde las madres luchan en los tribunales por años, antes de poder retomar los vínculos maternofiliales. Esta práctica se ha vuelto tan común, especialmente durante la pandemia de *Covid 19*, donde varias madres han referido tener la guarda y custodia de sus menores y ahora se encuentran impedidas de vínculos debido a que el progenitor ha fabricado falsas acusaciones para impedir que madre e hijos puedan tener una relación.

Tal es el caso de Claudia Magaña, quien en 2020 fue separada de sus trillizos de manera ilegal, luego de la convivencia con su padre, donde éste la denunció por maltrato infantil para poder obtener la guarda y custodia provisional e impedir el vínculo maternofilial.

---

<sup>8</sup> Padre asesina a sus tres hijos y se suicida, en Tijuana. (10 de marzo de 2021). *Diario de Yucatán*. Recuperado de: <https://www.yucatan.com.mx/mexico/padre-asesino-a-sus-tres-hijos-menores-de-edad-y-se-suicida-en-tijuana>

<sup>9</sup> México: Padre mata a golpes a sus tres hijos, de 3, 7 y 8 años de edad. El hombre dijo que cometió el triple crimen en venganza contra la madre de los niños. (4 de junio de 2021). *Aldiadallas*. Recuperado de <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2021/01/04/mexico-padre-mata-a-golpes-a-sus-tres-hijos-de-3-7-y-8-anos-de-edad/>



De igual forma, Adriana Montoya fue acusada falsamente de violencia familiar luego de una visita a su hija. En el año 2019 el progenitor de la menor le impidió las convivencias después de firmar un convenio de guarda y custodia compartida. Desde entonces, él ha levantado denuncias falsas en su contra además manipular a la menor como testigo con declaraciones falsas.

Otro caso es el de Nadia Alejandra Chablé, quien luego de ser golpeada brutalmente por su entonces pareja y padre de su hijo, fue separada ilegalmente de su menor desde 2014, sin que hasta a fecha pueda establecer vínculos maternofiliales.

De igual forma, Karina Cadena ha enfrentado una dura batalla para poder revincularse con su hijo, quien fue sustraído por el padre y que ahora ha hecho denuncias falsas en su contra, argumentando que el movimiento feminista lo ha acosado.

En el mismo sentido, Grisel Pérez ha sido víctima de violencia vicaria desde 2020 cuando el padre se llevó a sus hijos en una convivencia y se negó a devolverlos a su hogar, posteriormente la demandó falsamente de violencia en contra de sus menores y los aleccionó para que ellos declararan en contra de la madre. También interpuso demandas por omisión de cuidado y la desalojó de su vivienda.

Otro caso es el de Roxana Méndez quien ha sufrido violencia vicaria desde 2018 y desde hace más de 1200 días el padre le ha negado las convivencias con su hijo y lo ha manipulado para que declare falsamente en contra de su propia madre.

Todos estos ejemplos reflejan que, en la violencia vicaria, el fin inmediato es dañar - a distancia- a la madre de sus hijos/as; al utilizar a los menores como la herramienta de tortura y violentando los derechos humanos en dos direcciones. Por un lado, se





violan los derechos de las mujeres a convivir con sus hijas/os y por otro se rompe el derecho a los menores a tener una madre.

Otro caso en el que la violencia vicaria llegó al extremo fue el ocurrido el día tres de julio del año 2020, en la ranchería el Santuario del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en donde un padre asesinó a sus tres menores hijos y luego se quitó la vida y según trascendió el motivo de esa fatal determinación fue el divorcio con su esposa.<sup>10</sup>

Esos ejemplos, son una evidencia clara de que, en nuestro país, la violencia vicaria es una realidad, por lo que es urgente, tomar medidas legislativas al respecto, tanto en el Congreso de la Unión, como en el Congreso local.

En ese marco, en la presente iniciativa, elaborada en colaboración, con representantes de diversas colectivas, asociaciones y mujeres, relacionadas con este tipo de violencia, se propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, así como para establecer medidas preventivas y de atención al respecto, además de las sanciones y medidas que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia y reeducar a la persona agresora, ya que resulta muy grave por las consecuencias que ocasiona tanto para los menores como para las madres o en su caso padres.

---

<sup>10</sup> Contreras L. (03 de julio de 2020). Padre mata a sus hijos y luego se quita la vida en Tabasco. *Diario Presente Mx*. Recuperado de <https://www.diariopresente.mx/sucesos/padre-mata-a-sus-hijos-y-luego-se-quita-la-vida-en-tabasco/262589>



Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan para sancionar conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de los menores afectados o de las acciones civiles que sean procedentes pues, por el contrario, incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal, fortalecerá las disposiciones vigentes y permitirá ir armonizándolas y perfeccionándolas gradualmente, para hacer efectivo el interés superior de las personas menores de edad y sus madres que potencialmente puedan ser víctimas de este tipo de violencia.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman: la fracción VI, del artículo 8, la fracción IV del artículo 10, el primer párrafo, del artículo 29; y se adicionan: un tercer párrafo al artículo 9, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter y II Quinques al artículo 10, las fracciones I Bis, I Ter y I Quáter, al artículo 29, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a V...



**VI. Violencia vicaria: Es una violencia que se ejerce por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres o por de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, en donde éstos utilizan a los hijos e hijas, a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad o en situación de dependencia o a mascotas, como instrumento para dañar a la mujer. Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde los progenitores refieren que alejarán a las hijas e hijos de las madres, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta; hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a la mujer.**

VII...

Artículo 9...

...

**Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará también a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.**

Artículo 10. Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

I a II...



**II. Bis. Tratamiento psicológico a la persona agresora o las demás medidas que se consideren apropiadas para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar y la violencia vicaria.**

**II. Ter. Tipificar el delito de violencia vicaria.**

**II. Quáter. Establecer la violencia vicaria como causal de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como el impedimento para la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes.**

**II. Quinques. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia vicaria y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma y**

III...

**IV. Servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas y la violencia vicaria, así como para eliminar los estereotipos de supremacía de género, patrones machistas, misoginia;**

V a VII...

**Artículo 29. Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil que deben ser dictada de oficio o a petición de la parte interesada o de cualquier persona, las siguientes:**

I...



**I Bis. Valoración psicológica de la persona agresora, previo al otorgamiento de tutela compartida y/o provisional, régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; así como tratamiento forzoso para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas, incluyendo la vicaria;**

**I Ter. Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica a la persona agresora, existan indicios de que pueda incurrir en conductas de violencia vicaria;**

**I Quáter. Las autoridades competentes deberán investigar, por los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o régimen de convivencia con los hijos.**

II a V...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Atentamente  
Democracia y Justicia Social

**DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**